

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS
DEMANDADA: MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO
RADICADO: 17388408900120230001600
Interlocutorio No. 532

Procede el despacho a resolver respecto a la solicitud de nulidad formulada por los señores MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO y el señor GILDARDO SOTO ARROYAVE, en escrito presentado el 3 de octubre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 Con destino al correo institucional de la presente célula judicial, la señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO y el señor GILDARDO SOTO ARROYAVE, el pasado 3 de octubre de 2023, presentaron mensaje de datos con diversas peticiones y manifestaciones, las cuales fueron estudiadas y resueltas por esta judicatura mediante auto del 10 de octubre de 2023.

De lo que fue comprensible del referido mensaje de correo electrónico, se identificó en uno de sus apartes una manifestación de indebida notificación que logró extractarse de este párrafo:

*“DADO POR LO EXPRESADO EN EL PUNTO 2 **ADEMAS DE SER YO NOTIFICADA ILEGALMENTE DIZQUE POR WP SIN AGOTAR LA NOTIFICACION PERSONAL POR PARTE DEL DEMANDANTE** Y ADEMAS DE VIOLAR LOS PROTOCOLOS DE ACEPTACION O ADMISION DE DEMANDA COMO SON EL DEBIDO JURAMENTO Y LA FALTA DE PRECONCILIACION JUDICIAL Y EXTEMPORANEIDAD EN LA SUBSANACION DE LAS DEMANDAS RECHAZADAS CON RELACION A LOS BIENES OBJETOS DE PARTICION O HIJUELAS ASIGNADAS MEDIANTE ACTAS FRAUDOLENTAS O ADULTARADAS, Y DONDE PARA EL CASO NUESTRO **SE CONFIGURA UNA INDEBIDA NOTIFICACION Y REPRESENTATIVIDAD EN DICHO PROCESO PARA NOSOTROS DOS, HABLO DE MI PERSONA Y ESPOSO**, YESPERAMOS EL RESULTADO DE UNA ACLARACION AL RESPECTO”* Resalta el despacho

Pese a que no se dio cumplimiento en su integridad con las exigencias del artículo 135 del Código General del Proceso para la formulación de las nulidades, lo que daría lugar a rechazar de plano la solicitud, en aras de examinar la actuación cuestionada y verificar una posible afectación de derecho de los solicitantes, como garantía al debido proceso, se dispuso imprimirle a la solicitud el trámite contenido en el artículo 134 ibídem, corriéndole traslado a la parte demandante para su pronunciamiento.

1.2 El apoderado de la parte demandante dentro del término del traslado respectivo, alega la improcedencia de la nulidad, pronunciándose frente a las causales 4 y 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, causales que fueron ajustadas por el despacho a la norma en cita, dada la confusa redacción presentada por los memorialistas solicitantes de la nulidad.

Respecto a la indebida notificación de la demanda y el auto admisorio, indicó en resumen, que en cumplimiento de las ordenanzas legales Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y de la Sentencia STC16733-2022 (68001221300020220028901/22), la demandada se notificó en debida forma, en los momentos procesales indicados y usando los medios tecnológicos que aprueba la Ley Colombiana. Agrega que debe tenerse en cuenta el principio que es incluido dentro de la Ley Civil Colombiana, en su artículo 9: “ARTICULO 9o. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”

En lo que concierne a la indebida representación, arguye que la demandada en ningún momento se ha encontrado indebidamente representada, pues ella misma ha asumido su propia representación como una persona capaz en los términos del artículo 1503 del Código Civil Colombiano.

Por lo anterior solicita se nieguen las nulidades incoadas.

2. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso.

El artículo 134 contiene las exigencias de oportunidad y trámite para alegar la nulidad y el 135 puntualiza los requisitos para alegarla.

Sea lo primero indicar, que en los términos del artículo 134 del Estatuto procesal Civil, la solicitud de nulidad se encuentra oportunamente formulada por los peticionarios. En cuanto a las exigencias para alegarla debe indicar esta judicial lo siguiente:

En primer lugar, habrá de analizarse la legitimación para proponerla, requisito que se encuentra cumplido para la señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, en el entendido que dicha legitimación está reservada a quien resulte afectado con la irregularidad; y por constituir la señora GIRALDO la parte pasiva de la demanda, está facultada para formularla, máxime cuando se alega indebida notificación de la demanda e indebida representación en el proceso.

Igual razonamiento no puede predicarse del señor GILDARDO SOTO ARROYAVE, en razón a que no tiene la calidad de demandado, no ha sido formalmente vinculado al proceso como litisconsorcio necesario y tampoco ha solicitado se le reconozca calidad alguna, por el contrario, mencionan en el escrito contentivo de la manifestación de nulidad que no son titulares o poseedores: “Los dos nos declaramos personas indebidamente representadas de vinculación a dicho proceso por cuanto no somos titulares ni poseedores, además de violar lo dispuesto en el derecho inmobiliario en no inscripción de demandas de posesiones de inmuebles de personas no titulares de dominio o tradición en matriculas inmobiliarias de propiedad ajena, y a lo sumo colindantes o beneficiarios partícipes o en el caso de mi esposo Gildardo presidente y representante de la junta de acción comunal DE LA VEREDAEL

LIMON, Y si acaso por acceso, ocupación, usufructo, servidumbre, o uso como comedor comunitario en voluntad y versión de su actual titular, y cedido en parte de su extensión como predio reclamado en proceso reivindicatorio , y que abarca 1900 m2 identificado...” Resalta el despacho.

El señor GILDARDO SOTO ARROYAVE fue convocado por el despacho a rendir declaración dentro del presente asunto por razón de lo mencionado en audiencia celebrada el pasado 23 de agosto de 2023 por parte de la señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO en interrogatorio; prueba de oficio que debe ser practicada con el fin de determinar la viabilidad de vinculación formal del citado.

En estos términos, el señor GILDARDO SOTO ARROYAVE no está legitimado para incoar la solicitud de nulidad, pues bajo las circunstancias explicadas no es procedente ni oportuno notificarle el auto admisorio de la demanda por no encontrarse vinculado al proceso bajo ninguna calidad, lo que de contera tampoco lo faculta para alegar una indebida representación dentro del trámite.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero y cuarto del artículo 135 del CGP, respecto del señor GILDARDO SOTO ARROYAVE habrá de rechazarse la petición de nulidad.

Dicho lo anterior, corresponde a esta judicatura continuar con la evaluación de las demás exigencias normativas para determinar la admisibilidad de la petición de una nulidad, debiendo acudir al mencionado artículo 135 que además de la legitimación para proponerla presupone los siguientes requisitos:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**”.*

Y corresponde precisar en este punto, que pese a que se corrió traslado de la nulidad al demandante, con el fin de evaluar con más detenimiento la actuación cuestionada dadas las manifestaciones de violación del debido proceso y demás aseveraciones de irregularidades en el presente trámite, a esta judicial no le es dable omitir el análisis de los requisitos exigidos por la ley para atender una solicitud de esta naturaleza y justamente para resolver de fondo la petición, se tendría que acudir a los fundamentos de la solicitud con el análisis probatorio correspondiente.

En esta oportunidad correspondería decretar y practicar las pruebas, con todas las formalidades de un trámite incidental como lo exige la norma, sin embargo, al encaminarse el despacho a dichas actuaciones encuentra que la solicitud está huérfana de hechos en los que se fundamentan las causales de nulidad, las mismas, que por no citarse de manera clara debieron ser interpretadas y ajustadas por el despacho a las contenidas en la norma, y aunado a lo anterior, tampoco fue aportada o solicitada prueba alguna para sustentar las irregularidades planteadas.

En consecuencia, bajo este escenario la solicitud de nulidad no cumple con los presupuestos normativos para alegarla, por lo que no es menester analizar la configuración de la causal invocada.

Sumado a lo anterior, una vez reexaminado el trámite adelantado dentro el presente asunto, no se advierte anomalía alguna por la cual esta Funcionaria deba tomar medidas oficiosas, lo cual explicará de la siguiente manera:

Si nos remitimos a la causal nulidad 4 del artículo 133 del CGP que reza:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Esta causal de nulidad alude no solo a la representación sustancial de las personas que carecen de capacidad para comparecer al proceso y deben hacerlo por conducto de otro, sino también a la representación judicial.

Claramente no ha sido acreditado al proceso que la señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO carezca de la capacidad para actuar en el proceso por sí misma, y tampoco está obligada a hacerlo a través de apoderado judicial, pues por tratarse de un proceso de mínima cuantía, puede hacerlo en causa propia sin acreditar el derecho de postulación.

Por regla general el derecho de postulación está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional, como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, así: *“Artículo 73. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*; sin embargo, para los asuntos de mínima cuantía, por disposición legal se puede litigar en causa propia (Decreto 196 de 1971, Art. 25).

Como quedó demostrado la señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO no está indebidamente representada dentro de este proceso reivindicatorio.

Ahora, en lo que concierne a la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

La nulidad por indebida notificación de la admisión de la demanda al demandado o la ausencia de la misma, está en relación directa a que dicho enteramiento del proceso que cursa en su contra con el auto que lo admite, expedido por parte del juzgado de conocimiento, no se hubiese surtido conforme a la ritualidad legalmente establecida, se haya omitido dicha notificación o se haya realizado a persona diferente.

La referida notificación debe efectuarse por la forma escogida en el régimen procesal vigente; en la actualidad se tiene previsto por la norma y confirmado por la jurisprudencia, además de las ritualidades contenidas en el Código General del Proceso, la aplicación de medios electrónicos para surtir dicho trámite procesal.

Los dos regímenes existentes obedecen entonces a un Régimen Presencial, contenido en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, y el régimen digital, regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los cuales los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales.

A su vez, dentro del régimen digital, la Corte Suprema de Justicia ha otorgado discrecionalidad frente a los canales digitales a utilizar por los litigantes, considerando medios como el correo electrónico y el canal de mensajería instantánea WhatsApp, herramientas de notificación abiertamente viables, mientras se acredite dentro del proceso que fue remitido a la persona a notificar; ahora, para la satisfacción de esa carga demostrativa existe libertad probatoria, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba autorizados por artículo 165 del Código General del Proceso, siempre que estos resulten pertinentes, conducentes y útiles.

Dicho de otra manera, el interesado en la notificación electrónica, tiene la carga de probar que la misma se realizó y fue efectiva, acreditando al juzgado el envío de ese mensaje de datos en el mismo formato en que se generó, envió y fue recibido o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud, como lo dispone el artículo 247 del Código General del Proceso; pudiendo acudir a textos, fotografías, videos, etc...

Ahora, para el canal de mensajería WhatsApp propiamente, se puede realizar la reproducción de la conversación en una impresión en papel o en una fotografía o a través de las capturas de pantalla sobre la misma, rigiéndose lo aportado por las disposiciones de la prueba documental; y en lo que alude a la efectividad de la notificación, es decir la comprobación del envío del mensaje y su recepción por parte del destinatario, la Corte Suprema de Justicia¹ hace referencia a “un tick” para lo primero y dos “ticks” para lo segundo; que corresponden a lo que comúnmente se conoce como los “chulos” de WhatsApp, así lo precisó la H. Corporación:

“Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

“Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025- 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)”

¹ STC16733-2022 Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En este orden de ideas queda absolutamente demostrado que las notificaciones a través del canal de mensajería instantánea WhatsApp está claramente considerado y autorizado, medio de notificación al que acudió el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, donde a documento PDF “19ConstanciaNotificaciónApoderado” y renombrado y consignado nuevamente en archivo PDF “43PronunciamientoNulidad” visible en el expediente digital contentivo del presente proceso, puede validarse que la notificación satisface los requisitos indicados por la H. Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, resulta de importancia reiterar que el escrito contentivo de manifestación de nulidad que hoy se resuelve, no fundamenta la supuesta irregularidad, no se alega que el canal corresponda al número telefónico de persona distinta a la demandada o que no se haya recibido el mensaje, únicamente se limita a decir que la notificación fue “DIZQUE POR WP” y demás expresiones que no resultan comprensibles:

“ADEMAS DE SER YO NOTIFICADAILEGALMENTE DIZQUE POR WP SIN AGOTAR LA NOTIFICACION PERSONALPOR PARTE DEL DEMANDANTE Y ADEMAS DE VIOLAR LOS PROTOCOLOS DEACEPTACION O ADMISION DE DEMANDA COMO SON EL DEBIDO JURAMENTOY LA FALTA DE PRECONCILIACION JUDICIAL Y EXTEMPORANEIDAD EN LASUBSANACION DE LAS DEMANDAS RECHAZADAS CON RELACION A LOSBIENES OBJETOS DE PARTICION O HIJUELAS ASIGNADAS MEDIANTE ACTASFRAUDOLENTAS O ADULTARADAS, Y DONDE PARA EL CASO NUESTRO SECONFIGURA UNA INDEBIDA NOTIFICACION Y REPRESENTATIVIDAD EN DICHOPROCESO PARA NOSOTROS DOS, HABLO DE MI PERSONA Y ESPOSO, YESPERAMOS EL RESULTADO DE UNA ACLARACION AL RESPECTO YESTAMOS FUNDAMENTANDO LAS CORRESPONDIENTES DENUNCIAS ANTE ELCSJ...”

En consecuencia, habrá de negarse las nulidades formuladas, y para efectos de darle continuidad al trámite del proceso, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso que tuvo lugar el pasado 23 de agosto de 2023, reiterando la citación realizada al señor GILDARDO SOTO ARROYAVE, por las razones indicadas en esa oportunidad por esta judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de La Merced, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las nulidades formuladas por los señores MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO y GILDARDO SOTO ARROYAVE, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar la audiencia contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día trece (13) de diciembre de 2023 a las 10am. A la audiencia se podrá comparecer de manera virtual o presencial o virtual. Por Secretaría se remitirá el link correspondiente para quienes comparezcan virtualmente.

TERCERO: Se reitera la citación al señor GILDARDO SOTO ARROYAVE a rendir declaración por las razones indicadas en audiencia del 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653a1f2964d7772baa1a7ca478ed91a877329cbb42b0a2411e82b9cc647276d**

Documento generado en 27/10/2023 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>